

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4883 *REAL DECRETO 340/1999, de 26 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Pridi Boonyobhas, ex embajador del Reino de Tailandia en España.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Pridi Boonyobhas, ex embajador del Reino de Tailandia en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE JUSTICIA

4884 *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aranjuez, don Manuel de Torres y Francos, contra la negativa de doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Aranjuez, a inscribir una escritura de segregación de fincas, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Aranjuez, don Manuel de Torres y Francos, contra la negativa de doña María Victoria Tenajas López, Registradora de la Propiedad de Aranjuez, a inscribir una escritura de segregación de fincas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 16 de febrero de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Aranjuez, don Manuel de Torres y Francos, el Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de la citada ciudad, autorizado por acuerdo de la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 6 de febrero de 1990, según certificado que se adjunta del Secretario general, segregar de una finca calificada de suelo urbano, de la que se han efectuado diversas segregaciones, una parcela.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Aranjuez, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción

del precedente documento por observarse en el mismo los siguientes defectos subsanables: 1) No se acompaña carta de pago que acredite la Liquidación del Impuesto (art. 51.13 del Reglamento Hipotecario). 2) La descripción de la finca matriz de la que ahora se segrega es necesariamente incorrecta, por cuanto mantiene a la fecha del documento que se califica, los mismos linderos y la misma superficie que en el año 1990, sin tener en cuenta que, con posterioridad, se ha procedido ya a la segregación de dos parcelas. 3) No se procede a la descripción del resto de la finca matriz, que queda tras la segregación que ahora se pretende (arts. 47 y 50 del Reglamento Hipotecario).

Contra esta calificación, se puede interponer recurso gubernativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Aranjuez, 10 de junio de 1994. La Registradora. Fdo.: María Victoria Tenajas López.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo a efectos meramente doctrinales, contra los defectos segundo y tercero de la anterior calificación, y alegó: 1. Que el primero de los defectos señalados en la nota ha quedado subsanado mediante la presentación de la correspondiente carta de pago. 2. Que, por tanto, en cuanto a los defectos segundo y tercero de la nota de calificación hay que señalar: A) En relación con la descripción de la finca matriz: a) Que conforme a lo que dice la Resolución de 2 de enero de 1928, la exigencia legal de expresar la descripción y cabida total de la finca matriz tiene por finalidad evitar que de un inmueble inscrito se puedan segregar indefinidamente parcelas de cabida ficticia. En el presente supuesto es suficiente la descripción de la suerte o porción que sufre la disgregación, sin que la descripción genérica de la totalidad de la finca matriz, como unidad registral, produzca problemas de confusión o de identificación; b) Que puede darse el caso de que las segregaciones se hayan realizado ante diferentes Notarios, desconociendo recíprocamente dichas segregaciones, por lo que la superficie de la finca matriz, según los títulos, puede ser distinta; c) Que incluso las diversas segregaciones pueden no haber tenido aún acceso al Registro de la Propiedad por cualquier causa, por lo que la superficie, según el título, en la realidad puede ser distinta de la reflejada en el Registro; d) Que aunque en el momento de autorizarse el título, exista aún superficie para la segregación, puede llegar la escritura al Registro después de quedar la superficie inscrita insuficiente para la segregación realizada; y e) Que en el título calificado se contiene la descripción del Registro, con la superficie originaria, si bien se indica que «se han efectuado diversas segregaciones». Que en la certificación unida a la matriz, se descubre las segregaciones realizadas anteriormente y que coinciden con las reflejadas al margen de la inscripción de la finca matriz. B) En relación con la descripción del resto se significa: a) Lo que dicen las Resoluciones de 8 de mayo de 1978 y 23 de octubre de 1965; b) Que con la calificación unida a la matriz se describe el resto separadamente; en la que se señala la nueva cabida, cumpliéndose íntegramente lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario; y c) Que los documentos unidos a la matriz, forman parte de la escritura pública, y la Registradora debía haber calificado en su integridad el documento, por lo que debía haberse dado cuenta que sí se describía el resto.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que en cuanto a lo formulado por el Notario recurrente en lo referente al defecto segundo de la nota de calificación, hay que citar los artículos 21 de la Ley Hipotecaria, y 170-1.º, 171 y 173 del Reglamento Notarial. Que dichos preceptos se han incumplido en la escritura recurrida. Que al señor Notario no le resultaba desconocida la existencia de segregaciones ante-